JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., primero (1º) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2022- 0219

Corresponde resolver la reposición formulada por el apoderado del extremo actor en contra del auto de 2 de diciembre específicamente en cuanto a la negativa de decretar la medida cautelar solicitada por ese extremo.

Para tal empeño, es preciso memorar que el extremo actor solicitó "*la* ***inscripción de la demanda sobre el registro mercantil de las sociedades*** *Arcor Construcciones Sucursal Colombia… y Cimentar Inversiones S.A.S."*

Entonces, se precisa que las medidas cautelares deben recaer sobre **bienes** de propiedad de la parte demandada, con el fin de asegurar el cumplimiento de los efectos de la decisión que en un litigio se adopte.

Así las cosas, la cautela rogada por la parte actora recae sobre el *"registro mercantil",* lo cual no es un bien de propiedad de las sociedades que integran el extremo pasivo, el registro mercantil es el instrumento creado para llevar la matrícula o inscripción de comerciantes, es decir, el registro mercantil, es la información que administran las Cámaras de Comercio y no es en sí, un bien, mucho menos de propiedad de las demandadas y, por ende, la solicitud efectuada no es procedente.

Y como bien se dijo en el auto objeto de censura, si lo pretendido es la inscripción de la demanda sobre la **matrícula mercantil** de las sociedades en mención, esto tampoco es susceptible de una medida cautelar, en tanto, la matrícula mercantil, corresponde al acto de inscripción de la sociedad en el registro mercantil, lo que quiere decir que la **matricula mercantil,** tampoco es un bien susceptible de medidas cautelares.

Ahora bien, el numeral 8º del artículo 28 del Código de Comercio, establece que **en el registro mercantil** deben registrarse actos como embargo y demandas civiles **relacionados con derechos cuya mutación esté sujeta a registro mercantil,** es decir que la medida cautelar debe estar relacionada con bienes o derechos de propiedad de un comerciante y que deban estar sujetos al registro mercantil, como por ejemplo sucede con los establecimientos de comercio, pues estos, pueden ser embargados y este se materializa con su inscripción en el registro mercantil**.**

Entonces, como la solicitud elevada no menciona el bien o derecho de propiedad de las sociedades sobre los que recaerá la medida cautelar no es posible acceder a ella, ni aun en aplicación del literal c) del artículo 590 del

Código General del Proceso, pues se insiste, en la solicitud no se determina el bien de propiedad de las entidades demandadas o derecho que se pretende afectar con la medida.

Por otro lado, nótese que las medidas cautelares deben tener un contenido económico susceptible de materializo, lo cual no sucede en el presente caso. Vale la pena preguntarse, en gracia de discusión, qué puede hacer el demandante, en el hipotético caso de obtener una sentencia favorable respecto de la medida cautelar consistente en inscribir una demanda en el registro mercantil de la sociedad. La respuesta es NADA.

Notifíquese

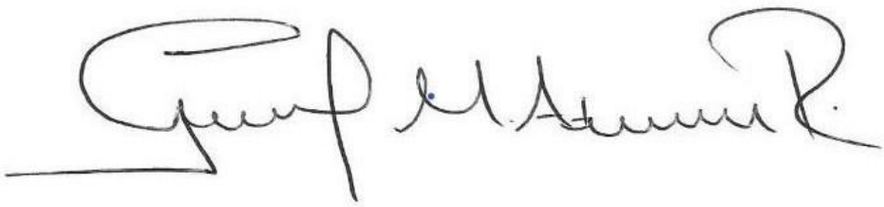

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ
(2)

DM